

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 290/2013 - P.Ley

AUTOR: PESATTI Pedro Oscar

EXTRACTO: Crea el Registro de Publicidades Rurales en el que deberán inscribirse los titulares o arrendatarios de predios rurales linderos a rutas nacionales y provinciales. Modifica el artículo 35 del Título VII, Capítulo I de la ley n° 4816. Crea el Fondo para la Promoción y Fomento del Turismo en Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO, ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** y **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCIÓN del proyecto de ley que a continuación se transcribe el que fue enviado por el Autor, incorporándose la co-autoría del Leg. Bautista José Mendioroz.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° - Creación

Se crea el Registro de Publicidades Rurales, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2° -. Responsables

Los propietarios o arrendatarios, según corresponda, deberán inscribir en el Registro de Publicidades Rurales aquellos predios rurales linderos a rutas provinciales y nacionales en que deseen instalar publicidades estáticas.

Artículo 3° - Los titulares o arrendatarios de los predios en que se instalen publicidades de las características referidas en el artículo anterior deberán abonar una tasa anual de inspección y seguridad por cada cartelera, cuyo monto fijará la Ley Impositiva Anual.

Para la instalación de publicidades estáticas se deberá solicitar autorización ante la autoridad competente a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

- a) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo.
- b) Respetar una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21° inciso f) de la Ley n° 4743.
- c) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

Artículo 4°.- Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma hará pasible al propietario o arrendatario, según corresponda, de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimiento a lo normado en el artículo segundo de la presente, una multa equivalente a cinco (5) veces el importe de la inscripción en el Registro de Publicidades Rurales.
- b) En caso de incumplimiento de los requisitos legales y de seguridad previstos en el artículo tercero de la presente y su reglamentación, una multa equivalente a tres veces el importe de tres (3) veces la tasa de inspección y seguridad de publicidades rurales. Previamente debe intimarse al infractor a subsanar la deficiencia en el plazo máximo de treinta días corridos.
- c) La destrucción, desarme y/o retiro de las carteleras o publicidades estáticas que se hubieran instalado sin autorización o infringiendo los requisitos que fije la reglamentación, con cargo exclusivo al infractor.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 35° del Título VII, Capítulo I de la Ley n° 4816 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos cuatrocientos (\$400,00).
2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos quinientos (\$500,00).
3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos sesenta (\$60,00).
4. Inscripción en el registro de Publicidades Rurales, pesos quinientos (\$500,00).
5. Reinscripción en el registro de Publicidades Rurales, pesos trescientos (\$300,00).
6. Servicio Anual de Inspección y Seguridad de publicidades rurales, pesos quinientos (\$500,00)“

Artículo 6°.- Los montos obtenidos por la aplicación de la presente integran el Fondo para la Promoción del Turismo (FOPROTUR) creado por la ley T N°2.765 debiendo destinarse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso b) del artículo 3° de dicha norma, priorizando los destinos turísticos que se encuentren en etapa de desarrollo.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 7° de la Ley T N° 2.765 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- El Fondo para la Promoción del Turismo se constituirá con los siguientes recursos:

a) El tres por ciento (3%) de los beneficios líquidos de la explotación de juegos de azar a cargo de la Lotería de la Provincia de Río Negro, que se deducirá antes de realizarse la distribución a que se refiere el artículo 12 de la Ley Provincial N° 48 (t.o.1985).

b) Donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos, excepto que el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica.

- c) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes del Ministerio de Turismo de la provincia.
- d) Los tributos nacionales y aportes que por leyes especiales se destinen al fomento de la actividad turística.
- e) Los intereses, multas y recargos que resulten por infracciones a la presente Ley y su reglamentación y, además, leyes provinciales que regulen la actividad turística, excepto cuando las mismas asignen afectación específica.
- f) Lo producido por las inversiones del propio Fondo, realizadas en depósitos de caja de ahorro y/o plazo fijo en el Agente Financiero de la Provincia.
- g) Los intereses que resulten del proceso de recuperación de montos de créditos otorgados.
- h) Lo producido por la inscripción o re inscripción en el Registro de Publicidades Rurales, el Servicio Anual de Inspección y Seguridad de Publicidades Rurales y las multas que resulten por infracciones a su régimen."

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 180 días.-

Artículo 9°.- De forma.-

SALA DE COMISIONES

ESQUIVEL	HORNE	LASTRA	DIEGUEZ	MIGUEL	VAZZANA
BALLESTER	LEDO	LUEIRO	ARROYO	BARRAGAN	BARTORELLI
BERARDI	BETELU	CARRERAS	CASADEI	CONTRERAS	
DELLAPITIMA	DOÑATE	FERNANDEZ	GARRONE	GEMIGNANI	
GOMEZ RICCA	GONZALEZ	LOPEZ	MENDIOROZ	ODARDA	
PICCININI	RIVERO	TORRES	VARGAS	VICIDOMINI	

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a:
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 12 de Noviembre de 2013